

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante.	ANA CELINA QUIÑONEZ ARBELAEZ.
Demandado.	J. P. M. Q, en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados del extinto ELKIN JOEL MONTOYA DELGADO.
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2020-00359.
Providencia	Interlocutorio No. 207 . de 2021.
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, el togado de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a la modificación y adición a los hechos, aclaración de la pretensión primera, y adición a la prueba testimonial, presentando la demanda debidamente integrada en un sólo escrito.

De conformidad con los preceptos del Art. 93 del C.G.P, el cual preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla

debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; siendo procedente en consecuencia dicha solicitud.

Ahora bien, es de anotar que en el presente asunto ya se encuentra notificado el Curador Ad- Litem designado al menor demandado, encontrándose acreditado además que al mismo se le envió la reforma a la demanda, quien se pronunció sobre la misma, mediante correo allegado al despacho el día 22 de febrero de los corrientes.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora de conformidad con los preceptos del art. 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El curador Ad- Litem designado al menor demandado ya se encuentra notificado de la reforma de la demanda, quien allego contestación a la misma, por lo que no se hace necesario proceder a correrle el término de traslado de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem.

TERCERO: Se insta a la parte demandante para que proceda a comunicar el nombramiento al curado Ad- Litem designado a los herederos indeterminados del extinto ELKIN JOEL MONTOYA DELGADO, para que se proceda a su notificación y aceptación del cargo; lo anterior tal y como se dispuso en proveído del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eb90c05a7b458db46dab74d11aa102c8d478190dd0b495a719b67fcee9f7e6f0

Documento generado en 23/03/2021 09:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>